

INFORME SECRETARIAL.- Bogotá, D.C., 12 de octubre de 2021, se informa al señor Juez, que el presente proceso ingresa al Despacho vencido el término anterior. Sírvase proveer.

EVELYN GISSELLA BARRETO CHALA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DIECISIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., Veintiséis de Noviembre de Dos Mil Veintiuno

PROCESO: 2018-1036

Decide el Despacho el recurso de **reposición y subsidio de apelación** interpuesto por la parte demandante contra el proveído calendado 30 de junio de 2021, por medio del cual se indica estarse a lo dispuesto en auto de fecha 1 de junio de 2021.

I. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Argumenta el recurrente en pro de la revocatoria del auto objeto de censura, que contrario a la indicado por el Despacho, la sociedad SERVICES AND CONSULTING S.A.S., si tiene la facultad para recibir y cuenta de ello es el poder otorgado mediante Escritura Pública No. 0603 de fecha 15 de marzo de 2019 en su cláusula TERCERA, numerales 1 y 2 que se indica que se otorga poder general, amplio y suficiente a la sociedad SERVICES AND CONSULTING S.A.S.

Por lo anterior, manifestó que era claro que la sociedad SERVICES AN CONSULTING S.A.S. cuenta con amplias facultades para actuar dentro del proceso de la referencia y en general dentro de los procesos que en el momento se encuentren en trámite así como para recibir, como bien se estipula en la parte final del numeral 2 de la cláusula TERCERA del poder.

Por lo anterior, solicita revocar el auto objeto de censura, para en su lugar dar por terminado el proceso por pago total de la obligación.

II. CONSIDERACIONES:

Consigna el artículo 318 del Código General del Proceso, las decisiones judiciales que son susceptibles de interponer recurso de reposición, amén de precisar la oportunidad para interponerlo, siendo procedente para el caso adentrarse en el estudio de los argumentos en que se sirve el actor para petitionar la reforma de la decisión objeto de la censura.

Consiga el inciso 1 del artículo 461 del C. G. del Proceso que: “Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”.

Bien pronto se advierte que la decisión censurada habrá de reconsiderarse, pues resulta suficiente revisar el poder general otorgado mediante Escritura Pública No. 0603 de fecha 15 de marzo de 2019, donde FIDUCIARIA COOMEVA S.A. como vocera y administradora del “FIDEICOMISO SERVICES” otorga poder general, amplio y suficiente a la sociedad SERVICES AND CONSULTING S.A.S. para ejercer por conducto de sus apoderados especiales la representación judicial o extrajudicial del “FIDEICOMISO SERVICES”., quedando únicamente prohibido facultar a los apoderados especiales para recibir.

En este orden de ideas, quien presentó la terminación del proceso correspondió al representante legal de la sociedad SERVICES & CONSULTING S.A.S. y no a sus apoderados especiales, razón por la cual, se encuentra legitimado para terminar el proceso, conforme al poder general otorgado mediante escritura pública como se advirtió. .

En este orden de ideas, fácil es concluir que el auto objeto de censura deberá revocarse y en su lugar, se dispondrá la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Por lo expuesto, el Juzgado,

III. RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR en su integridad el auto de fecha 30 de junio de 2021, conforme se expuso en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: EN SU LUGAR, en atención al escrito de terminación presentado por el representante legal de la Sociedad SERVICES &CONSULTING S.A.S., conforme al poder General, Amplio y Suficiente otorgado mediante Escritura Nro. 0603 de fecha 15 de marzo de 2019 por parte de la entidad demandante, con fundamento en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

1. **DECLARAR** terminado el presente proceso, por **pago total de la obligación**.
2. En consecuencia, **DECRETAR** la cancelación de las medidas cautelares que se hayan podido llevar a cabo. **En caso de existir remanentes observe la secretaría las previsiones del art. 466 del C.G. del Proceso. Ofíciense.**
- 3.- De existir dineros para el proceso de la referencia, hágase su entrega a la parte demandada, previa verificación de remanentes por parte de la Secretaría del Juzgado. Ofíciense para su pago.
- 4.- Desglosar los documentos base de la acción y hacer entrega de los mismos al demandado, con las constancias respectivas.
- 5.- Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente, previos los registros de rigor.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



HENRY ARMANDO MORENO ROMERO
Juez

JUZGADO 17 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ.

Bogotá, D. C., 29 de noviembre de 2021
Notificado por anotación en ESTADO
No. 092

EVELYN GISSELLA BARRETO CHALA
Secretaria

